

Versión Pública

UT-SIP-011-2022

Fecha de clasificación: 06 de abril del 2022, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/14/2022**, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información: Información confidencial

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; artículos 100, 103, párrafo tercero, Título Sexto, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracción XVIII, noveno y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia

Solicitud: UT/SIP/011/2022

Folio: 280527622000012

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 26 de enero de 2022

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 24 del presente mes y año, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recayéndole el número de folio 280527622000012 por la cual se solicita:

“Con fundamento al artículo 6 constitucional solicito la siguiente información: Derivado de la sentencia SUP-JDC-352 y 353 emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el cual determinó que las personas sin sentencia condenatoria tienen derecho a ejercer el voto con base en la presunción de inocencia. Solicito conocer si el sujeto obligado se encuentra desarrollando acciones específicas para dar cumplimiento a la sentencia previamente mencionada para el presente ciclo fiscal en el cual se llevaran a cabo elecciones en esta entidad federativa. En caso de que su respuesta sea positiva solicito informe a detalle las acciones que se están llevando a cabo y la unidad administrativa que da seguimiento a este aspecto. En caso de que sea negativa detalle por qué no se están desarrollando acciones específicas en torno a este aspecto.”

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente: El Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no está dentro de sus facultades y/o atribuciones la instalación de casillas, y la lista nominal, sino que esta es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral (INE) y será este quien emita las reglas, acciones, lineamientos y/o acuerdos que se tendrán que seguir a fin de que las personas en prisión que no han sido sentenciada y están amparadas bajo la presunción de inocencia y puedan votar, así mismo, son de considerarse actos futuros.

Bajo esa tesitura, es importante establecer que, esta Unidad de Transparencia en relación a la información solicitada sobre: ***“si el sujeto obligado se encuentra desarrollando acciones específicas para dar cumplimiento a la sentencia previamente mencionada para el presente ciclo fiscal en el cual se llevaran a cabo elecciones en esta entidad federativa...En caso de que sea negativa detalle por qué no se están desarrollando acciones específicas en torno a este aspecto”***; le expone lo siguiente:

Al respecto, y a efecto de dar cumplimiento a la solicitud expuesta, le comunico a Usted que, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano

y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El derecho a la información, está reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone en sus artículos 4 numeral 1, 12, 146 numeral 1, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de veinte días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

Que el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas instaure las atribuciones del Consejo General de este Organismo Electoral y entre estas no se encuentra contemplada lo solicitado.

Del examen anterior se advierte que, si dicha información aún no se ha generado en los archivos del ente obligado, además de corresponder a un **acto futuro**, incierto de celebrarse, al respecto sirve como criterio orientador la siguiente tesis: **ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO**. Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de IVAI-REV/325/2016/III y Acumulado 21 suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza,

cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un **acto futuro** e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo.

Dicho en forma breve y el por qué esta Unidad considera la información que solicita como actos futuros, tiene su origen en la resolución SUP-JDC.352/2018 y ACUMULADO, que en forma resumida estableció lo siguiente:

“Conforme a la interpretación evolutiva del derecho al voto y la presunción de inocencia se considera que las personas en prisión que no han sido sentenciada y están amparadas bajo la presunción de inocencia tienen derecho a votar, lo anterior, derivado una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafos primeros y segundo, 35 fracción I, 38, fracción II y 20, Apartado B, fracción I, constitucionales, en relación con los numerales 14, párrafo segundo y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De conformidad con los principios de progresividad y no regresividad debe ampliarse la aplicación, alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas es por ello, que se considera necesario implementar medidas que posibiliten el ejercicio del derecho a votar, tomando en cuenta que el voto activo es un elemento de socialización, es una herramienta que les da voz y constituye una medida de inclusión que contribuye a una democracia que no discrimina.

A partir de una interpretación evolutiva y conforme a los tratados internacionales, se advierte que en atención al principio de presunción de inocencia y el derecho al voto únicamente puede suspenderse el derecho al voto cuando exista una sentencia ejecutoriada, de lo contrario deben continuar en el uso y goce de todos sus derechos.

*En consecuencia, esta Sala Superior, considera que **el INE, en plenitud de atribuciones, implementará una primera etapa de prueba**, en todas las circunscripciones electorales, varias entidades federativas y diversos reclusorios con las medidas y lineamientos necesarios, encaminados a hacer posible que dichas personas ejerzan su derecho al voto, conforme a lo siguiente:*

a) *La mencionada prueba será desarrollada por la autoridad electoral federal en plenitud de atribuciones, estableciendo el cómo, cuándo y dónde se ejercerá el aludido derecho a votar.*

b) *La primera etapa de prueba se implementará en un plazo razonable, de tal manera que el derecho de las personas en prisión preventiva se garantice para las elecciones del año dos mil veinticuatro.*

c) El INE identificará si el ejercicio del derecho al voto se aplicará solamente a la elección presidencial o a otras elecciones, según las necesidades y posibilidades administrativas y financieras.

d) El INE queda en plenitud de atribuciones para fijar el mecanismo para la implementación del voto de las personas en prisión, dentro de los cuales considerará el voto por correspondencia.

e) La prueba se desarrollará en una muestra representativa que abarque todas las circunscripciones electorales; varias entidades federativas y diversos reclusorios.

f) Finalmente, el INE se podrá coordinar con las autoridades penitenciarias competentes o con aquellas que considere oportuno, para la implementación de una primera etapa de prueba en todas las circunscripciones electorales; varias entidades federativas y diversos reclusorios, para lo cual deberá atender a la normativa aplicable al momento de la ejecución de las actuaciones.

Conclusión: El INE es la autoridad facultada para implementar una primera etapa de prueba en todas las circunscripciones electorales; varias entidades federativas y diversos reclusorios, antes de las elecciones de 2024, para garantizar que las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto.

Ahora bien, en relación al cumplimiento de dicha sentencia, el Consejo General del INE, efectuó la **Sesión Extraordinaria del 17 de diciembre de 2021**, en la que se emitió el siguiente Acuerdo:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos y el Modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2021- 2022.

Punto 31 del Orden del día -consultable en:-

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126345/CGex202112-17-ap-31.pdf>

PRIMERO. Se aprueban los “Lineamientos para la organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Hidalgo”, contenido en el Anexo 1 que acompaña a este Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el “Modelo de Operación del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Hidalgo”, el cual se integrará como Anexo 2 que acompaña a este Acuerdo y forma parte integral del mismo.

TERCERO. *Se mandata a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se haga de conocimiento del IEEH el presente Acuerdo y se formalicen los instrumentos jurídicos requeridos para dar cumplimiento a los documentos aprobados en los puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo.*

CUARTO. *Se instruye a la DEOE hacer del conocimiento el presente Acuerdo a las Juntas Ejecutivas y Consejos Local y distritales del Instituto en el estado de Hidalgo, para que lleven a cabo las acciones necesarias para su implementación y operación.*

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a) numeral 2, 3 y 4 instaura que corresponde al Instituto Nacional Electoral:

- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.*
- 3. El padrón y la lista de electores.*
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.*

De ahí que, al ser el INE la autoridad designada para llevar a cabo los procedimientos para implementar las fases y pruebas, con la finalidad de que, en el año 2024, se garantice que las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto, motivo por el cual, esta Organismo Electoral no cuenta en estos momentos con la información solicitada.

El artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones. Lo que no se da en este caso en especial toda vez que, como ha quedado expuesto, corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En ese contexto, no es de considerarse por esta Unidad de Transparencia la inexistencia de la información, toda vez que, lo solicitado es información futura e incierta, que aún no existe en los archivos de este Instituto, por lo que no es de considerarse que exista alguna inexistencia de la información.

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por ser una atribución del Instituto Nacional Electoral por lo anteriormente esgrimido.

Conforme a lo anterior, es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Se le orienta que, la autoridad competente y que contará primeramente con información relacionada con su solicitud será el Instituto Nacional Electoral.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegadas a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM